



Competencia CNT 50736/2024/CS1  
Bazán, Gumersindo Raúl c/ Banco de la  
Provincia de Buenos Aires s/ despido.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 54 al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 54 y el Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires discrepan en torno a la competencia para entender en el presente reclamo por indemnización por despido y rubros salariales.

El accionante promovió demanda ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 54 quien admitió la excepción de incompetencia que dedujo la demandada y, en consecuencia, se declaró incompetente en razón de la materia para continuar entendiendo en la causa (expediente CNT 36431/2023). Puntualizó que, de acuerdo a las prerrogativas acordadas a la provincia de Buenos Aires por el Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859, lo dispuesto por la ley 1.029 y los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional, la provincia de Buenos Aires y el banco demandado solo pueden ser juzgados por las autoridades locales. Agregó que el debido respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento de las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de las materias federales que también pueden comprender esos pleitos y que tienen adecuada tutela en el recurso extraordinario (fs. 246 del expediente digital al que me referiré en adelante). La decisión fue apelada por el actor, confirmada por la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 247/249) y el recurso extraordinario que contra ella dedujo el accionante fue rechazado (cf. fs. 277/284 y 296/297 de la causa CNT 36431/2023 consultada en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

A su turno, el accionante promovió idéntica pretensión ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, cuyo titular se declaró incompetente en razón del territorio (expediente 55936/2024). Señaló que el artículo 3 de la ley local 15.057 prevé que la demanda iniciada por el trabajador podrá incoarse ante el tribunal del lugar del domicilio del demandado, el de

prestación de tareas o el de celebración del contrato y, en el caso, se acreditó que el lugar de prestación de servicios y el domicilio de la demandada se sitúan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añadió que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales laborales es de orden público y, por lo tanto, improrrogable y concluyó que la causa debía tramitar ante la justicia nacional del trabajo. En consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 250/252).

Finalmente, el actor inició nuevamente acción ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 54 la que, en virtud de la excusación decidida por su titular (fs. 263/264), fue remitida al Juzgado Nacional del Trabajo n° 55. Recibidas las actuaciones, ese tribunal sostuvo que correspondía estar a la incompetencia material decidida previamente por la Sala IX del fuero, consideró configurado un conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958 (fs. 286).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 288).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto, considero que razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado los reparos formales y dirimir el asunto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:850, “Tullberg”; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar también en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

las partes (doct. de Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina”, entre otros).

En autos, el actor promovió demanda por despido indirecto contra el Banco de la Provincia de Buenos. Relató que comenzó a prestar tareas para la demandada en diciembre de 2003 como operador de computadora, que el lugar de trabajo se situaba en la sede central ubicada en esta ciudad y que su vinculación laboral se desarrolló a través de la suscripción de 18 contratos sucesivos de empleo público por plazo determinado, modalidad que calificó como fraudulenta. Explicó que en septiembre del año 2022 debió colocarse en situación de despido, toda vez que la demandada decidió unilateralmente no renovar su contratación siendo que la junta médica de la caja de jubilaciones de esa entidad le reconoció una incapacidad laboral, en razón de la cual había solicitado la reasignación de tareas compatibles con su estado de salud. Funda su reclamo en normas de la Constitución Nacional, leyes 24.013, 20.744 y 27.541, y el Convenio Colectivo de Trabajo n° 18/1975 aplicable a los trabajadores bancarios, entre otras (cf. demanda a fs. 4/35).

En ese contexto, es oportuno precisar que en los juicios derivados de contratos laborales resulta aplicable la regla territorial prevista en el artículo 24 de la ley 18.345 que establece la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 40608/2018/CS1, “Olivera, Oscar c/ La Segunda ART SA y otro s/ accidente–acción civil”; y CNT 42174/2015/CS1, “Schmied, Ramón c/ Asociart ART SA y otro s/ accidente–acción civil”, a los que remitió la Corte Suprema en sus sentencias del 7 de diciembre de 2023 y 5 de marzo de 2024; entre muchos otros). Asimismo, las normas sobre organización judicial y distribución de competencias entre los jueces son de orden público (v. en lo pertinente, Fallos: 319:2215, “Hussar”; y 340:24, “Munar”) y tienen por finalidad un adecuado y eficaz servicio de la justicia,

lo cual torna inadmisibile que esas reglas puedan alterarse por la sola voluntad de las partes de un proceso.

Por lo expuesto, opino que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia nacional en lo laboral pues, conforme surge de las constancias de la causa, al deducir su reclamo inicial el accionante optó por la jurisdicción del lugar del trabajo situado en esta ciudad (v. causa CNT 36431/2023).

Finalmente, cabe recordar que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tanto institución autárquica de derecho público provincial (cf. Carta Orgánica ley provincial 9.434), cuenta con individualidad jurídica y funcional y, por ende, no se identifica con el Estado local o las prerrogativas acordadas a la provincia de Buenos Aires para ser juzgada por las autoridades locales (v. Fallos: 314:508, “Uriarte”; 318:1361, “Constantino”; y 327:2523, “Quiñones”).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 54, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2026.03.12  
11:59:59 -03'00'